



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04236-2018-PC/TC
TACNA
JOSÉ JAVIER FRANCO VARGAS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de setiembre de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Javier Franco Vargas contra la resolución de fojas 91, de fecha 18 de setiembre de 2018, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 03748-2013-PC/TC, publicada el 30 de noviembre de 2015 en el portal web institucional, este Tribunal desestimó un proceso de cumplimiento que solicitó ejecutar la resolución administrativa que ordenó, en aplicación del artículo 48 de la derogada Ley 24029, incorporar a la pensión de la demandante la bonificación por preparación de clases y evaluación en un monto equivalente al 30 % de su remuneración total y pagarle los devengados desde que ingresó en la docencia. La sentencia declaró infundada la demanda en el extremo referido al pago de la mencionada bonificación a la demandante en su condición de docente cesante. Allí se argumenta que, en este extremo, la resolución administrativa materia de cumplimiento carece de la virtualidad y la legalidad suficientes para constituirse en *mandamus*, porque transgrede la norma legal que invoca, dado que los docentes en situación de cesantes no tienen derecho a percibir la mencionada bonificación, puesto que la finalidad de este derecho es retribuir la labor que efectúa el docente en actividad fuera del horario de clase, consistente en la preparación de clases y evaluación.
3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 03748-2013-PC/TC, puesto que el actor, en su condición de heredero



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04236-2018-PC/TC
TACNA
JOSÉ JAVIER FRANCO VARGAS

único y universal de su señora madre doña Alida Antonieta Vargas Mamani, quien tuvo la condición de profesora cesante, pretende que mediante la Resolución Directoral Regional 2974, de fecha 30 de diciembre de 2016, que lo reconoce como nuevo titular, se ejecute la Resolución Directoral Regional 3595, de fecha 3 de julio de 2013, que ordena pagarle la suma de S/.62,991.40 por concepto de devengados acumulados al 31 de diciembre de 2012 por la bonificación de preparación de clases y evaluación, calculada sobre la base del 30 % de su remuneración total, y la bonificación adicional de 5 % por desempeño de cargo.

4. Por otro lado, en la mencionada Resolución Directoral Regional 2974, también se consigna al recurrente como titular de los devengados en vía de regularización por el monto de S/. 11,334.60 en el período de enero 2013 a diciembre de 2015 reconocidos a la causante a través de la Resolución Directoral Regional 2313, de fecha 5 de octubre de 2016 (f. 14). Sin embargo, el mandato contenido en la Resolución Directoral Regional 2313 no se encuentra vigente, toda vez que la Ley 24029, en la que se sustenta, fue derogada por la Décima Sexta Disposición Complementaria y Final de la Ley 29444, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 25 de noviembre de 2012, esto es, con anterioridad al periodo reconocido en la mencionada resolución administrativa. Por este motivo, no reúne uno de los requisitos de procedibilidad presentes en el precedente establecido en la sentencia emitida en el Expediente 00168-2005-PC/TC.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia expedida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

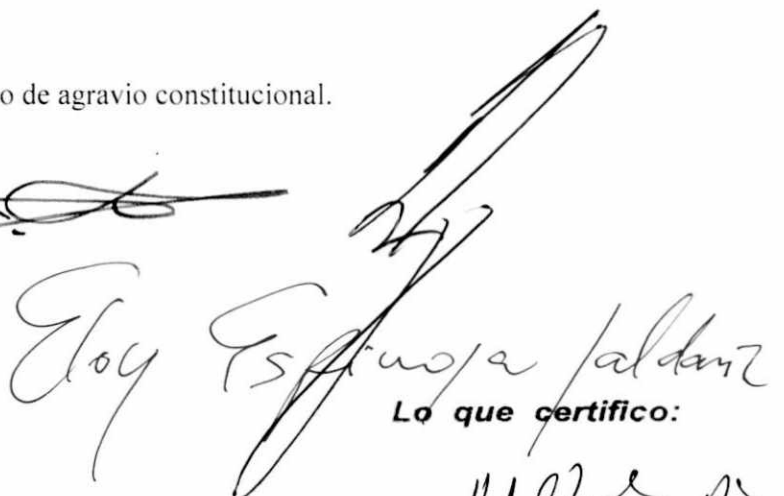
Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.


SS.

LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ



Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL